ALEGATOS DE CONCLUSIO

carlos eduardo leon alvarado <celeon14@yahoo.es>

Lun 05/02/2024 12:47

Para:Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Girardot <jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (734 KB)

CamScanner 05-02-2024 12.36.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSION GIRARDOT.pdf;

Cordial saludo. Con destino al proceso radicado No 25307-33-33-002-2016-00144-00, REPARACION DIRECTA DE CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y OTRA CONTRA CLINICA PARTENON Y OTROS , envio memoriales que contiene . PODER y ALEGATO DE CONCLUSION.

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E.S.D.

REF. ALEGATOS DE CONCLUSION
EXP : 25307B-3-33-002-2016-00144-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y KAREN LORENA PARRA CRUZ
ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, CLINICA PARTENON LTDA Y OTROS

CARLOS EDUARDO LEON ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la CLINICA PARTENON LTDA, , me permito presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

LAS PRETENSIONES

Se pretende con esta demanda que se declare que la atención brindada a la paciente CLARA STELLA CRUZ DIAZ, por parte de CLINICA PARTENON LTDA., fue negligente, imprudente e imperita, en consecuencia, se solicita el pago de una indemnización.

Se trata de una paciente recibida en la CLINICA PARTENON LTDA por el servicio de Ortopedia, con cuadro de infección posoperatoria secundaria a osteosíntesis de luxo fractura abierta, realizada en otra institución. Como consta en los hallazgos quirúrgicos, se encontró material contaminante, procediendo a realizar lavados quirúrgicas y retiro de material, se realiza nuevamente osteosíntesis y cultivo que fue positivo.

Se exploraron todas las posibilidades, como el retiro del material de osteosíntesis, pero interdisciplinariamente se estableció que la afectación podría ser mayor, pues el hueso no había fijado.

Con el fin de evitar el proceso infeccioso, de alta incidencia en este tipo de lesiones, a pesar de todo lo realizado, se desarrolló un proceso infeccioso que se trató de forma oportuna y segura, de acuerdo con la fractura y lo que el cuadro requería.

Se prescribió por parte de los médicos tratantes el antibiótico que en su momento era el mejor, considerado a nivel internacional, lo anterior esta probado por prueba testimonial del médico infectologo doctor Álvaro Javier Narváez Mejía.

Las complicaciones y secuelas de la paciente son única y exclusivamente inherentes a la lesión presentada, consistente en una fractura abierta y contaminada, con manejo inicial infructuoso, no realizado en la CLINICA PARTENON LTDA.

Como registra la historia clínica de la paciente, en la primera intervención se tomó cultivo, el cual fue positivo y a pesar de todos los procedimientos, tratamientos y esfuerzos realizados, se desarrolló un proceso infeccioso, que según la literatura

médica, se presenta en el 10% al 50% de pacientes.

LAS PRUEBAS.

No existe prueba en este proceso que permita establecer que el daño que se invoca haya sido causado por acción u omisión de mi representada.

Está demostrado que, la CLINICA PARTENON LTDA , fue en grado sumo prudentey diligente y que no fue omisiva, es decir, se encuentra acreditado que se adoptaroncon diligencia y cuidado todas las medidas necesarias en la atención de la paciente y por esta razón no se compromete su responsabilidad-

No existe relación causa efecto entre los servicios asistenciales prestados por la CLINICA PARTENON LTDA y el daño invocado en la demanda.

La relación de causalidad es un presupuesto de la responsabilidad civil. Los daños y los perjuicios indemnizables solo comprenderán aquellos que sean la directa e inmediata consecuencia del incumplimiento de la obligación.

Consiste este elemento estructural de toda acción indemnizatoria en que el daño no se hubiera producido sin el concurso necesario de la actividad negligente del autor del perjuicio, o en otros términos que, si no hubiera habido culpa, el hecho dañoso no se hubiera producido.

Sobre este tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"para que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una relación necesaria entre dicha culpa y el perjuicio: es decir, una relación tal que, si la culpa no hubiera ocurrido, el perjuicio no se habría producido".*

En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna que permita establecer que el daño, haya sido consecuencia del tratamiento bridado al paciente por la CLINICA PARTENON LTDA.

Tampoco se puede sostener que la señora CLARA STELLA CRUZ DIAZ, recibió por parte de mi representada, una atención médica insuficiente o defectuosa, puesto que tal circunstancia no se encuentra acreditada dentro del expediente.

No está probado que existió violación a la LEX ARTIS o que el desenlace en el estado de su salud tuvo origen en una conducta negligente, imperita o imprudente y tampocose encuentra probado que se violaran reglamentos sanitarios.

Los profesionales que tuvieron a cargos la atención de la paciente siempre adecuaron su conducta a la l*ex artis*, es decir, que siempre se ciñeron a los protocolos de actuación establecidos, la conducta de los facultativos siempre fue respetuosa de las reglas de las actuaciones médicas establecidas, luego ningún daño les es imputable.

Mirando el contrato de servicios o asistencia médica, como fuente de las obligaciones,debe precisarse que da origen a las llamadas "obligaciones de medio y no de resultado"

La doctrina y la jurisprudencia definen la obligación de medio como aquella en la que el deudor se obliga a poner su actividad, su talento, sus conocimientos, a prestar esfuerzos, suministrar cuidados, con miras a un resultado, pero sin garantizar su efectividad. Prometiendo el deudor solamente conducirse con prudencia y diligencia en una dirección determinada, siendo esta diligencia el objetode la obligación.

La obligación de los médicos es por regla general de medios.

El medico no puede prometer, asegurar ni garantizar la cura del enfermo, el único resultado que puede ofrecer es que se pondrá todo el empeño, diligencia, pericia, conocimiento, prudencia y cuidado para una correcta ejecución.

Sobre este particular nuestra Corte Suprema de Justicia dijo en sentencia de 5 de marzo de 1944.

" *La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado sino de medio, o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia sin que pueda ser responsable del desenlace de la enfermedad que padece su paciente o de la curación de este*"

La corte suprema de justicia ha decidido exigir del médico solo los medios que tiene la posibilidad de poner al servicio de la salud de los seres humanos y no los resultados que esa persona esperaría de un médico omnipotente.

" *La jurisprudencia considera que la obligación que el médico contrae por acuerdo es de medio y no de resultado , de tal manera que si no se logra alcanzar el objetivo propuesto con el tratamiento o la intervención realizada , solamente podrá ser declarado civilmente responsable y condenado a pagar perjuicios si se demuestra que incurrió en culpa por haber abandonado o descuidado al enfermo o por no haber utilizado diligentemente en su atención sus conocimientos científicos o por no haberle aplicado el tratamiento adecuado a su dolencia a pesar de que sabía que era el indicado…."*

Los perjuicios alegados por la demandante no tienen relación alguna con la atención bridada por mi representada. La evolución en el estado de salud de la paciente y las consecuencias de su patología infecciosa, en ningún momento puede ser atribuida a la actuación del equipo médico de la CLINICA PARTENON LTDA.

Mi representada y su personal médico implementaron y pusieron a disposición de la paciente, todos los medios científicos para su tratamiento, en relación con las características de las patologías presentadas, se ordenaron los exámenes y ayudas diagnosticas pertinentes en su momento y se determinó la terapéutica correspondiente prevista por la técnica.

En todas las etapas del tratamiento, el servicio de salud de la CLÍNICA PARTENON LTDA, fue adecuado, completo y oportuno.

En forma oportuna se realizaron todos los exámenes diagnósticos que ameritaba las patologías presentadas por el paciente y se realizaron los procedimientos necesarios para sus síntomas. En ningún momento hubo impericia, ligereza o descuido.

Por lo anterior, comedidamente solicito desechar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas en este proceso.

En estos términos alego de conclusión.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO LEON ALVARADO
C.C. No 19.322.685 de Bogotá.
T.P. No 58.628 del C.S.J.

CLÍNICA PARTENÓN
NIT. 800.085.486-2

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
E. S. D.

Referencia:

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA STELLA CRUZ DIAZ Y OTRA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
CLINICA PARTENON Y OTROS
RADICACION: 25307-33-33-OO2-2016-00144-00

VICTOR ALFONSO GARCIA ZACIPA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Representante Legal de la **CLÍNICA PARTENON LTDA**, con NIT 800-085.486-2, por medio de este escrito, comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **CARLOS EDUARDO LEON ALVARADO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.322.685 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 58.628 del C.S.J., para que asuma y continue la representación de la sociedad que represento, en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado está expresamente facultado para recibir, transigir, conciliar, y en general de las facultades de ley tendientes a la defensa de nuestros derechos e intereses.

Sirvase señor juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos referidos.

Atentamente,

VICTOR ALFONSO GARCIA ZACIPA
C.C. No 79.102.140
Representante Legal CLINICA PARTENON LTDA.
Correo Electrónico juridicapartenon@gmail.com

Acepto,

CARLOS EDUARDO LEÓN ALVARADO
C.C. No 19.322.685 de Bogotá
T.P. No 58.628 del C.S.J.
Correo Electrónico celeon14@yahoo.es

Powered by CamScanner